

## **ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III**

**EXPEDIENTE N.º 21.410**

### **CONTIENE**

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME  
DE MOCIONES VÍA 137 (4 MOCIONES PRESENTADAS, 1  
APROBADA, DE 3 DE MARZO DE 2022)**

**Fecha de actualización: 04/03/2022**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

### **DECRETA:**

ARTÍCULO 1- Se adiciona el artículo 381 bis a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que se lea así:

Artículo 381 bis-Tortura. Será sancionado con pena de prisión de tres a quince años quien use métodos de tortura dirigidos a la afectación grave de la integridad física, mental o emocional de la víctima, que sean realizados para afectar la dignidad humana, desarrollo físico o capacidad mental de la víctima, con ocasión por cualquier tipo de discriminación o por razones fundadas en la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacionalidad, religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas y cualquier otra condición.

Se sancionará con la misma pena a quienes incurran con las siguientes causales:

- 1) Por comisión u omisión causare intencionalmente dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, ya sea por cuidado habitual o por mandato de los tribunales.
- 2) El funcionario público que al procurar o lograr investigar u obtener información con métodos de coacción o intimidatorios.
- 3) La persona que amenazare o utilizare violencia como castigo o como un método para amedrentar, controlar o explotar a la víctima, como medida

preventiva o por la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacional, religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas.

- 4) Al médico o cualquier personal de la salud que participe o colabore en la perpetración o encubrimiento del delito de tortura.
- 5) El funcionario público que actuando en ese carácter ordene, instigue o induzca a su comisión, o que, pudiendo impedirlo, no lo haga.
- 6) Sea cometido en perjuicio de personas menores de edad en cuyo caso se incrementará en un tercio las penas establecidas en este artículo.
- 7) A través de actos de naturaleza sexual.

ARTÍCULO 2- Se deroga el artículo 123 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación